

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanció la causa RIT N° S-66-2020, caratulada “Iliadis con Comisión Nacional de Acreditación”, sobre denuncia de práctica antisindical, reincorporación y cobro de prestaciones, como acción principal y, en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuestas por don Alejandro Iliadis Castillo en contra de la Comisión Nacional de Acreditación -en adelante CNA-.

Por sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada por la jueza titular doña Paola Díaz Urtubia, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta alegada y se acogió la acción principal, declarando que la demandada incurrió en práctica antisindical al reprimir y separar al actor -en su calidad de dirigente- por lo que ordenó su reincorporación inmediata, con el pago de todas las remuneraciones devengadas durante el tiempo de separación; y asimismo, condenó a la demandada al pago de 25 UTM a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Colaborativas, con costas, las que reguló en la suma de \$250.000.

Contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en cuatro causales. A saber: (i) las del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por el vicio de extra petita; (ii) artículo 478 letra e) por omisión del requisito del artículo 459 N°4; (iii) artículo 477 por infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental; y (iv) artículo 477 por infracción de ley respecto a los artículos artículo 212 y 420 letra c) del código del ramo, artículo 1 de la Ley N°19.296 y el Convenio N°135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En cuanto a la forma de interposición, se indica que las causales se ejercen conjuntamente, pero en forma simultánea, indicando que las dos primeras son autónomas entre sí, la tercera es conjunta con la primera y la cuarta, conjunta con la segunda.



Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Como primera causal se esgrime la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia ha sido dictada extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión de tribunal al haberse pronunciado sobre la manifestación llevada a cabo por la Asociación Nacional de Funcionarios de la CNA -a continuación AFUCNA- y su dirigencia, con motivo de la acreditación de la CNA de la Escuela de Oficiales de Carabineros, aseverando que se generaron relaciones resentidas entre la Asociación de Funcionarios y la Secretaría Ejecutiva de la demandada.

A efectos de contextualizar el recurso, expone antecedentes de la causa, señalando que don Alejandro Iliadis Castillo ejerció acción principal en que denuncia que el término de su contrato de trabajo fue constitutivo de supuestas prácticas antisindicales por haber sido desvinculado de la institución sin autorización del tribunal competente, pese a que gozaba de fuero, solicitando que su reincorporación, el pago de sus remuneraciones entre la fecha de término del contrato de trabajo, con intereses y reajustes, así como al pago de multas legales.

Refiere que su parte solicitó el rechazo de la denuncia, por cuanto el término del contrato habría obedecido a una sanción administrativa aplicada al demandante, por el hecho ocurrido el día 3 de marzo de 2020, en el cual el actor instaló en un ascensor de las dependencias de la CNA un cilindro de bomba lacrimógena vacío e inerte, junto con una nota manuscrita con el mensaje *“acreditada por tres años- gases tóxicos- violaciones- torturas”* en alusión a la acreditación por tres años a la Escuela de Oficiales de Carabineros, por parte de la demandada. Indica que, pese a sus argumentaciones, el tribunal dio lugar a la acción principal y peticiones del actor.

En razón de ello -estima- que sentencia habría incurrido en el vicio de extra petita, al haber indicado en el motivo 6º *“que con los hechos*



establecidos el tribunal puede constatar la existencia de una práctica antisindical, que se configura a partir de una represión de la libertad de opinión y una persecución en contra del dirigente, revestidos con la apariencia y forma de un proceso disciplinario, que culminaron con la separación del mismo de la institución, con la consecuente afectación para los intereses del órgano asociativo”, agregando que sería “indudable que la libertad sindical se afecta cuando se despide a un dirigente, no solo porque se le priva de su actividad, sino porque también la conducta del empleador provoca un efecto disuasivo en los asociados, quienes pueden tener el fundado temor de padecer represalias por pertenecer a la organización sindical o participar activamente.”

Asevera que la afectación a los intereses de la Asociación de Funcionarios de la Comisión Nacional de Acreditación no fue materia del juicio, asegurando que el despido del actor obedeció a una infracción a sus deberes dada su calidad de funcionario público en relación a las obligaciones contractuales, sin que su afiliación a AFUCNA tuviese relevancia en la decisión.

Es por ello -asevera- que la supuesta afectación de los intereses de esa asociación no es parte de la denuncia ni forma parte de los hechos controvertidos o fue materia de prueba, más allá de las declaraciones de los testigos del denunciante que hacen referencia a la misma.

Afirma que el vicio alegado tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al servir de sustento para argumentar la supuesta práctica antisindical.

Segundo: Enseguida, el arbitrio se asila en la causal de la referida letra e) del citado artículo 478, por haber sido dictada la sentencia con omisión del requisito contemplado en el artículo 459 N° 4 del texto aludido, toda vez existió una errónea comprensión de los argumentos de su parte, sin efectuarse un análisis y ponderación de la totalidad de sus probanzas.

Sostiene que opuso la excepción de incompetencia del tribunal, basado en que el actor era dirigente de una asociación de funcionarios de la Administración del Estado, quedando fuera de aquellas que están reguladas



por el Código del Trabajo, que son las que pertenecen exclusivamente al sector privado.

Considera que el fallo al rechazar esta excepción no efectuó un análisis acabado de sus argumentos, al ser un hecho no controvertido que el demandante pertenecía a una organización regulada por la Ley N°19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios Públicos, siendo pertinente la incompetencia alegada.

Por otra parte, alega que el considerando quinto de la sentencia literal “k” estableció como hecho de la causa que *“el actor realizó sus descargos, se abrió un probatorio y se dispuso, como medida disciplinaria, la terminación de su contrato sin derecho a indemnización”*, estimando que razonamiento es incompleto al no referirse al sumario administrativo cuya copia fue acompañada al proceso, el cual determinó por Resolución Exenta la imposición de la medida disciplinaria de destitución, la que fue debidamente tomada de razón por la Contraloría General de la República.

Señala que la sentencia no expresa las razones de hecho, Derecho o equidad que tuvo en consideración para prescindir de los documentos señalados y que acreditan – a su entender- los hechos antes referidos, debiendo haberlo hecho, lo que redundó en un establecimiento incompleto del hecho “k” que se lee en el considerando quinto del fallo impugnado.

Como tercer argumento de la causal, refiere que existe una falta de fundamentación de las conclusiones contenidas en el considerando 6° de la sentencia, 1°, al indicar que hubo una *“persecución en contra del dirigente (actor)”*; reiterando que consta en la causa el sumario administrativo que, al no mediar su análisis, hace de esa aseveración de la juez un mero juicio de valor. Recalca la calidad de funcionario público del demandante, sujeto a deberes en el ejercicio de su cargo, así como su responsabilidad administrativa y cesación de funciones, asegurando que el procedimiento de destitución fue en base a hechos que justificaron la decisión, los cuales fueron realizados a título personal y no en su calidad de dirigente de AFUCNA; 2°, al contener el mismo basamento una afirmación errónea señalando que su parte fundó la defensa en que el demandante no sería titular de libertad sindical, lo cual no habría sido señalado en caso alguno



en la contestación, siendo lo correcto el mencionar que el actor no era titular de la acción de prácticas antisindicales por ser parte de una organización sindical del Estado y no del sector privado, como lo regula el Código del Trabajo; 3° Al aseverar que la acción ejecutada por el actor sería un acto de protesta inocua y pacífica frente a la acreditación por parte de la CNA al plan de estudios de la Escuela de Oficiales de Carabineros, conforme a la postura que ya había adoptado la AFUCNA en la protesta que da por establecida y que no fue materia del juicio, y que habría generado “roces” con la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, recalcando la falta de probanzas en torno a esta afirmación, especialmente teniendo presente toda la información dada por el sumario acompañado a la causa, lo que evidencia su falta de análisis; 4.- Al sostener que la demandada incurrió en una sobrerreacción ante los hechos del actor, requiriendo al GOPE al día siguiente, generando un contexto confuso para separar al dirigente de sus labores, sin autorización judicial, bajo la apariencia de una medida disciplinaria, en circunstancias que no existen argumentos que respalden estos dichos, especialmente considerando que fue Carabineros y no la demandada quien decidió evacuar a los ocupantes del edificio, a fin de verificar que el artefacto instalado era inocuo; 5.- Al fundar una práctica antisindical en una supuesta odiosidad en contra del demandante en su calidad de dirigente, designando a un fiscal del sumario que fue testigo en un procedimiento anterior en su contra. Ello por cuanto existió la posibilidad de recusar al fiscal y no se hizo, sumado a que deliberadamente la jueza establece como supuesto indicio, un revuelo causado artificiosamente por la demandada para exagerar la gravedad de los hechos; 6.- Al desestimar infundadamente la toma de razón de la medida disciplinaria por parte de la Contraloría; y, 7.- Al establecer un juicio de valor relativo al supuesto efecto que la aplicación de la medida disciplinaria y posterior despido del señor Iliadis habría tenido en la AFUCNA, puesto que ello no fue materia del juicio, ni sometido a la decisión del tribunal y, por lo tanto, no se pudo rendir prueba en contrario, siendo insuficiente el supuesto deber del tribunal de promover la libertad sindical en abstracto, ya que su deber al conocer una causa es resolver conforme a Derecho y al



mérito del proceso, debiendo abstenerse de declaraciones genéricas con el objeto de intentar fundamentar una antojadiza decisión adoptada.

Como cuarto argumento de la segunda causal, sostiene que no existe la debida fundamentación en el considerando 7º de la sentencia, al calificar el despido sin previo desafuero como una práctica antisindical en sí misma, dejando de lado el procedimiento administrativo llevado a cabo, el cual implicó que el actor perdiera el fuero, por expresa disposición del artículo 25 de la Ley N°19.296.

Tercero: La tercera causal se apoya en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber infringido la sentencia el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, vinculándolo con el vicio de extra petita alegado precedentemente.

Señala que se han fijado de manera improcedente los hechos b) y c) del considerando quinto, relativos a la manifestación que habría ejercido la AFUCNA el día de la acreditación de la Escuela de Carabineros y a las supuestas relaciones agitadas entre la AFUCNA y la Secretaria Ejecutiva de la CNA, respectivamente, como también al establecer en la sentencia una supuesta afectación de la AFUCNA como consecuencia del despido del señor Iliadis, afectando con ello, gravemente la garantía al debido proceso de su parte por cuanto estableció como hechos de la causa cuestiones que no fueron sometidas por el demandante a la decisión del tribunal ni fueron parte de su demanda y, por lo tanto, su parte no pudo controvertirlas ni aportar prueba destinada a acreditar lo contrario, vulnerando con ello el debido proceso.

Cuarto: La cuarta causal corresponde a la del artículo 477 del Código del Trabajo, debido a que la sentencia habría sido dictada con infracción de ley por falta de aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 212 del código del ramo, artículo 1º de la Ley N° 19.296 y artículo 420 letra c) del mencionado texto legal.

De acuerdo con la primera de las normas señaladas, su tenor literal es claro en cuanto a que la ley reconoce a los trabajadores del sector privado y a los de las empresas del Estado, el derecho de constituir sindicatos, los cuales se regulan por las disposiciones del Código del Trabajo. Por su parte,



el artículo 1° de la Ley N° 19.296 reconoce a los funcionarios de la Administración del Estado, como el señor Iliadis, el derecho a constituir Asociaciones de Funcionarios, sin embargo, éstas no se encuentran dentro de la competencia que la ley ha asignado a los Juzgados de Letras del Trabajo, como si'lo ha hecho el legislador respecto de los sindicatos en el artículo 292 del código laboral citado.

De esta forma, la sentencia realiza una aplicación indebida de las normas de orden público, como son las que regulan la competencia del tribunal, de manera indebida, con el objeto de abocarse al conocimiento de la acción principal, a la vez que no aplica las normas que si' regulan a las asociaciones de funcionarios.

Igualmente, se denuncia que la sentencia realiza una indebida aplicación del Convenio N°135 de la OIT al estimar que lo obrado por el señor Iliadis debe ser protegido dada su calidad de dirigente, pues aplica indebidamente el Convenio, el que conforme a su artículo primero tiene por finalidad proteger a los representantes de los trabajadores en el ejercicio de su labor sindical, en circunstancias que lo obrado por el demandante no tuvo en caso alguno motivación en su cargo directiva sino que se trató' de una acción individual que ejerció', según sus palabras, como manifestación artística.

Quinto: Tal como se ha expuesto precedentemente, el reclamante dedujo recurso de nulidad sustentándose en cuatro causales que interpone de manera conjunta y simultánea: las dos primeras, asilado en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en el primer caso, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y en el segundo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo texto legal; la tercera causal que se invoca es la del artículo 477 del código laboral por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al haberse vulnerado el debido proceso; y, en idéntica norma legal por falta de aplicación de los artículos 212 y 420 letra c) del expresado cuerpo legal, artículo 1° de la Ley 19.296 y del Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



Sexto: Es así como se afirma que la sentencia ha sido dictada extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión de tribunal al haberse pronunciado sobre la manifestación llevada a cabo por AFUCNA y su dirigencia, con motivo de la acreditación de la CNA de la Escuela de Oficiales de Carabineros, aseverando que se generaron relaciones resentidas entre la Asociación de Funcionarios y la Secretaria Ejecutiva de la demandada.

Acto seguido, por la segunda causal se reprocha que el fallo al rechazar la excepción de incompetencia no efectuó un análisis acabado de sus argumentos, al ser un hecho no controvertido que el demandante pertenecía a una organización regulada por la Ley N° 19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios Públicos, siendo pertinente la incompetencia alegada. Asimismo, se estima que el razonamiento de la sentenciadora es incompleto, al no hacer referencia al sumario administrativo cuya copia fue acompañada al proceso; luego, cuestiona la fundamentación de las conclusiones contenidas en el considerando 6° del fallo, disintiendo de las conclusiones a las cuales arribó la jueza de base.

Por otra parte, vincula la tercera causal con la extra petita alegada en el primer motivo de nulidad.

Sostiene, a su vez en la cuarta causal que la sentencia realiza una aplicación indebida de las normas de orden público que regulan la competencia del tribunal.

Séptimo: En estas condiciones, es dable destacar que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Su carácter extraordinario se manifiesta en la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de sus causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con



rigurosidad los fundamentos de las que invoca, de las peticiones que efectúa, guardando, por lo demás, coherencia en sus alegaciones.

Octavo: En atención a la forma de interposición de las causales de nulidad, como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, la ley procesal laboral permite esgrimir más de un causal en un mismo recurso, pero siendo ese el caso, dispone que “deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente”. En la especie se hacen valer cuatro causales de nulidad, señalándose por el recurrente que se trata de motivos de anulación que se deducen de manera conjunta y más precisamente “simultáneos”.

Noveno: Debe acotarse enseguida que existen dos formas o maneras de proposición conjunta de las causales de nulidad. Una primera modalidad, clásicamente admitida, designa aquello que es asimilable a lo “complementario”, que responde a una cualidad de soporte recíproco, de modo que el rechazo de una de las causales de nulidad puede traer consigo el rechazo de la otra o de las otras asociadas a ella; y otra modalidad, que deriva de su significación literal y de la regulación legal impartida en la materia. En efecto, si se acude al uso frecuente de la palabra “conjunto”, resulta que evoca lo que está junto a otra cosa diversa; luego, si se atiende a la finalidad de la norma y, sobre todo, a la realidad que imponen los procesos laborales, donde es altamente frecuente la acumulación de acciones que exigen pronunciamientos diferentes (Porque la ley así lo permite y exige, v. gr. Artículos 448 y 489 inciso 7º del Código del Trabajo), se ha de concluir entonces que lo “conjunto” debe asumirse también como simultáneo o como planteado al mismo tiempo con otra cosa diversa, pero que no es incompatible.

De ese modo, lo procedente en esta última hipótesis es que cada causal de nulidad así planteada exija un pronunciamiento individual o separado, porque es el ordenamiento procesal laboral el que así lo reclama.

Décimo: Conforme a lo expuesto, el demandado opuso sus causales de manera “conjunta y simultánea”. Así, dice que las dos primeras son independientes, es decir, son paralelas entre sí, pero cada una de ellas conjunta con las que siguen y que da el siguiente resultado: 478 e) por



extrapetita en conjunto con 477 por infracción de garantías (19 N°3 de la Constitución Política de la República) y de manera simultánea aquella de la letra e) del artículo 478 en relación con el numeral 4° del artículo 459 y la del artículo 477 por infracción de ley.

Undécimo: En estas condiciones, aparece que los motivos de nulidad del artículo 478 e) en relación con el numeral 4° del artículo 459 y la del artículo 477 por infracción de ley, resultan incompatibles, desde que la primera se dirige contra una sentencia construida de manera defectuosa y la segunda, mira hacia una sentencia formalmente perfecta, en que lo único discutido en la aplicación del derecho.

Duodécimo: Por otra parte, la totalidad de las alegaciones que apuntan a la incompetencia del tribunal, claramente resultan improcedentes a través de las causales en las que se encamina el arbitrio, atendido que para ello el legislador prevé un motivo de nulidad preciso en la letra a) del artículo 478 del código del ramo, que no se hizo valer por el recurrente para sustentar su arbitrio; de modo tal, que los hechos invocados no constituyen la causal.

Decimotercero: En lo que se relaciona con la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el vicio de extrapetita se hizo consistir en la parte final de la conclusión expuesta en el numeral 6) que se es del siguiente tenor: *“... Que con los hechos establecidos el tribunal puede constatar la existencia de una práctica antisindical, que se configura a partir de una represión de la libertad de opinión y una persecución en contra del dirigente, revestidos con la apariencia y forma de un proceso disciplinario, que culminaron con la separación del mismo de la institución, con la consecuente afectación para los intereses del órgano asociativo...”,* haciendo consistir el reproche en la falta de discusión respecto de *“la afectación para los intereses del órgano asociativo”*, cuestión esta última, que no es sino una consecuencia lógica que extrajo la jueza de base del mérito de la prueba testifical rendida por el actor, pero en ningún caso un pronunciamiento sobre una pretensión ajena a la litis.



En efecto, ese raciocinio debe entenderse en el marco de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, ejercicio que permite contextualizar los hechos, efectuar deducciones y arribar a conclusiones, pero que no configura el vicio en que se asila la causal, desde que no es efectivo que la sentencia disponga cuestiones ajenas a la pretensión del actor, quien no debe olvidarse, ostentaba el cargo de secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Comisión Nacional de Acreditación y denunció, precisamente, una práctica antisindical; de modo que, las referencias que pudiesen hacerse respecto del órgano asociativa, se enmarcan dentro del contexto natural en que tuvieron lugar los hechos denunciados.

Estos mismos hechos sirven para construir la infracción de garantías; desde ya baste para desestimar este acápite no solo reiterar lo expuesto precedentemente, sino que además considerar que el legislador estructuró el recurso de nulidad mediante la distinción de causales genéricas y específicas; luego, no puede pretender el supuesto defecto configurar dos motivos de anulación, cuando para el exceso de poder -de existir- tiene contemplado en el artículo 478 una causal particular.

Decimocuarto: Sólo a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo reflexionado, es necesario dejar asentado que si bien las causales en que se sustenta el recurso fueron invocadas conjunta y simultáneamente, en lo medular, todas ellas se asilaron prácticamente en las mismas razones, esto es, la disconformidad de la parte demandada con la competencia que se atribuyó el tribunal para conocer de la acción por práctica antisindical y la convicción a la constatación de su existencia que se plasma en la sentencia.

Es así como en la segunda causal, referida a la falta de valoración de toda la prueba rendida, el recurso cuestiona, nuevamente, las diversas conclusiones contenidas en el motivo 6) y discrepa de ellas; refuta los hechos establecidos en el numeral 5) de la sentencia y los motivos para el rechazo de la excepción de incompetencia que se contienen en el numeral 1) y no comparte la calificación de despido sin previo fuero que se señala como práctica antisindical en el basamento 7).

En la infracción de derechos fundamentales, que constituye la tercera causal, una vez más, se acude a la extra petita, esta vez, fundándola en los



hechos establecidos en las letras b) y c) del numeral 5) relativos a una manifestación que habría realizado AFRUNAC el día de la acreditación de Carabineros y nuevamente cuestiona la afirmación de la Sra. jueza de haberse afectado los intereses de ese organismo.

En fin, el cuarto motivo de nulidad se reitera la incompetencia del tribunal, dada la condición asociativa del demandante.

Decimoquinto: Por otra parte, las causales de invalidación no pueden prosperar teniendo en cuenta que de la lectura del fallo, particularmente de sus motivaciones 1), 5) 6) y 7) se advierte que la jueza de base para acoger la acción incoada expuso los razonamientos que la llevaron a la decisión cuestionada, cumpliendo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral, pues se constata que la sentenciadora ha analizado toda la prueba rendida y que, con su mérito, desestimó las alegaciones de la recurrente:

Es así como para rechazar la incompetencia del tribunal argumentó que la misma *“...debe analizarse desde el punto de vista de la acción interpuesta y no de sus posibilidades de éxito o fracaso, ni menos atendiendo a aspectos de legitimación que forman parte de otro tipo de excepciones o alegaciones. En el caso, se ha cuestionado la competencia absoluta del tribunal para conocer de la acción por práctica antisindical que se incoa (y sus efectos), sin embargo los argumentos que se enarbolan discurren sobre la legitimación procesal del actor y la legislación aplicable. Por otro lado, el literal c) del art. 420 del código del ramo, otorga competencia a este tribunal para conocer “de las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo” y el inc.4 del art 292 del mismo cuerpo legal, atribuye específicamente al Juez del trabajo el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas antisindicales. En tal sentido, si algo es claro es que el único Tribunal llamado a conocer y resolver si una conducta es una práctica antisindical o no, es el juez del Trabajo, al tiempo que es el único que puede determinar cuál es la legislación aplicable al caso*



concreto, redundando las demás alegaciones efectuadas en el fondo o resultado de la acción, más no en la competencia... ”

A lo anterior, adicionó jurisprudencia emanada de esta Corte, en sentencia de 9 de diciembre de 2019, Ingreso Laboral- Cobranza N°2407-2019.

En cuanto al fondo, en el numeral 5) con el mérito de la prueba producida en el juicio, dio por establecidos más de una decena de hechos, entre éstos, los que cuestiona el recurso: *“...a. A la CNA le correspondió revisar y tramitar el proceso de acreditación de la Escuela de Oficiales de Carabineros, en diciembre de 2019, en un contexto de revuelta o “estallido social” en donde dicha institución estaba siendo fuertemente cuestionada por la ciudadanía, por la forma de reprimir las manifestaciones sociales. Específicamente, se le imputaban a Carabineros vulneraciones a los derechos humanos. Este hecho es de público conocimiento, por haber sido de relevancia su cobertura en los medios de prensa y además han dado cuenta cabal y conteste de ello los testigos de la denunciante.*

b. En el marco de lo anterior, en diciembre de 2019, AFUCNA y, en especial su dirigencia, realizó una manifestación en contra de la acreditación de la Escuela de Oficiales de Carabineros, sin perjuicio de lo cual, la acreditación se obtuvo, en una sesión no exenta de polémica, por cuanto comenzó antes del horario normal y tuvo custodia de Carabineros. De ello dieron cuenta cabal y conteste los testigos de la denunciante y no existe prueba en contrario.

k. El actor realizó sus descargos, se abrió un probatorio y se dispuso, como medida disciplinaria, la terminación de su contrato sin derecho a indemnización... ”.

En relación con este último hecho, no es efectivo que la jueza de base no se haya referido al sumario acompañado al proceso, lo que sucede es que en la letra f del numeral 6) le restó valor probatorio al expresar *“El hecho que la Contraloría General de la República haya tomado razón del sumario, en nada altera los hechos constatados, pues claramente se trató de un control formal, que validó la apariencia del acto, más no su sustancia que ante el tribunal ha quedado en evidencia. El acto de la Contraloría no*



tiene la idoneidad para validar un acto antisindical constatado judicialmente”.

Decimosexto: De lo latamente expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y se declare que la desvinculación del demandante fue ajustada a derecho, lo cual no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar el mérito probatorio que se le otorgó a la prueba rendida, estimando que se cometió un error al ponderarla como se hizo, de lo cual se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, ya que requiere una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que su parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

Decimoséptimo: En lo concerniente a la infracción de las disposiciones que se enumeran en la cuarta causal, esto es, los artículos artículo 212 y 420 letra c) del Código del Trabajo, artículo 1° de la Ley N°19.296 y el Convenido N°135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es necesario remitirse a lo expresado por la sentenciadora a propósito de la excepción de incompetencia desechada, razonamientos que comparte esta Corte en virtud de los fundamentos vertidos con anterioridad en el Ingreso Rol N°2407-2019, que, en síntesis, en lo pertinente concluye que *“...el Código del Trabajo es aplicable a los funcionarios públicos, conforme reza el artículo 1° inciso 3° de esa codificación, en aquello que no esté regulado expresamente por sus estatutos. Luego, la citada Ley 19.296 no contempla un procedimiento especial por vulneración de derechos fundamentales, como lo constituye la libertad sindical, lo que permite en consecuencia la aplicación supletoria de la normativa laboral, pues en ningún caso esta reglamentación contraviene el estatuto que permite las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado...”.*

Decimooctavo: Atendidas las deficiencias formales expuestas y al no haberse configurado las causales de invalidación invocadas, el arbitrio impetrado por la demandada será desestimado en todas sus partes.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT S-66-2020, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Se previene que la ministra Lilian Leyton Varela estima impropiciente la argumentación contenida en los motivos decimocuarto a decimoséptimo del fallo, atendido que el recurso desde el punto de vista formal resulta inviable, lo que desde luego imponía su rechazo, razón por la que no necesariamente comparte aquellos argumentos contenidos en esos considerandos.

Se previene que la ministra Ana María Osorio Astorga, si bien concurre al rechazo del recurso, no comparte los razonamientos contenidos en los motivos octavo, noveno, décimo y undécimo de la sentencia y tiene presente para desestimar el arbitrio, las siguientes consideraciones:

1º.- En los términos en que ha sido planteado el recurso, resulta evidente que el mismo no puede prosperar, pues es claro que las causales invocadas son incompatibles.

En efecto, como se expresó en la parte expositiva de esta sentencia, el recurso ha sido elaborado relacionando cuatro causales que el Código del Trabajo ha tratado en forma separada. A saber, la de existir pronunciamiento de una cuestión no sometida a la decisión del tribunal; aquella que intenta atacar vicios formales del fallo por no haberse analizado la totalidad de la prueba incorporada al juicio y dos relativas a un vicio de fondo que requiere la aceptación de los hechos, en las que se reclama una errada aplicación o interpretación del Derecho. Es decir, con las dos primeras se denuncia que el fallo no ha sido elaborado correctamente y contiene vicios formales y en las tercera y cuarta, se denuncian infracciones de ley, aceptando la validez formal del fallo; motivos de invalidación que, como puede verse, resultan procesal y jurídicamente incompatibles.

2º.- Si, como se ha asentado, el recurso de nulidad, por su



naturaleza, es de Derecho estricto, no resulta lógico y coherente deducir cuatro causales que resultan incompatibles entre sí, puesto que esta Corte se ve impedida de optar por alguna de ellas, lo que lleva a concluir la improcedencia del recurso en los términos propuestos.

3º.- La coherencia y secuencia lógica en que debieron proponerse las causales era primeramente interponer aquellas que denuncien deficiencias formales de la sentencia y luego, aquellas que permitan alterar o modificar la base fáctica del fallo con miras a la aplicación del derecho que resultara atinente con el nuevo sustrato fáctico buscado; y sólo si esta proposición es rechazada -implicando que los hechos quedaban irrevocablemente fijados- interponer la causal de infracción de ley, comoquiera que esta última no requiere del establecimiento de hechos distintos.

4º.- La deficiencia detectada no se subsana por el hecho que en su recurso el impugnante estime que *“se trata de causales que son autónomas entre sí, puesto que cada una impugna una decisión particular de la sentencia, y lo reclamado en cada caso no se contrapone a lo expuesto en las demás, de manera que cada una de ellas permite un pronunciamiento independiente...”*; así como tampoco que explique que *“...las dos primeras son autónomas entre sí, que la causal señalada en la letra c) concurre de manera conjunta con la expuesta en la letra a), y como consecuencia de ésta; y que la causal señalada en la letra d) concurre de manera simultánea con la causal señalada en la letra b), y como consecuencia de su concurrencia...”*.

5º.- Por el contrario, la justificación del recurrente sólo da argumentos para el rechazo del arbitrio desde que la causal a) es la contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y la de la letra c) la del artículo 477 inciso primero, primera parte, está referida a la vulneración de derechos o garantías constitucionales; mientras que por su parte, la de la letra b) nuevamente alude al artículo 478 letra e) ya citado, esta vez porque la sentencia ha sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495, en relación con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal; y la de la letra d) es aquella establecida en el artículo 477 inciso primero, segunda parte, por



haber sido dictada el fallo con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia; lo que no hace posible su abordaje si por una parte se cuestiona el sustrato fáctico de la sentencia y al mismo tiempo, se acepta éste para denunciar una infracción de ley.

6°.- En directa relación con lo último que se viene señalando, estas cuestiones de orden procesal significan un obstáculo para la procedencia del arbitrio de nulidad, toda vez que la ley ha establecido distintas causales de invalidación e igualmente ha señalado la forma en que pueden ser propuestas –conjunta o subsidiariamente- con el objeto de diferenciarlas y posibilitar que los antecedentes que les den consistencia sean también diferentes, sistemática que se rompe de aceptarse la tesis que propone el recurso porque en el fondo no se estaría cumpliendo la regla de subsidiariedad entre causales con fundamentos distintos, sino que simplemente se estaría utilizando una herramienta de lógica alternativa para un mismo motivo, en el cual sólo se hace variar el enunciado normativo.

Regístrese y comuníquese.

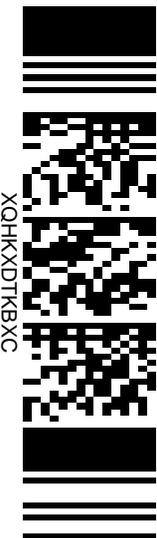
Redacción de la ministra Ana María Osorio Astorga.

Laboral N°887-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V., Ana Maria Osorio A. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.